



ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO PUBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

PREÁMBULO

Para preservar la calidad y el buen uso del agua, es preciso entender su utilización como un ciclo integral que comprende, de forma unitaria, la captación, el tratamiento, la impulsión, el abastecimiento en alta, la distribución en baja, el alcantarillado tanto de aguas fecales como pluviales y la depuración de las aguas residuales.

Cualquier intervención en una de estas fases puede afectar a las otras. De aquí que las actuaciones que se adopten hayan de tener presente esta perspectiva global.

El agua es un elemento necesario para la vida y para el desarrollo de las actividades económicas, pero a la vez es un elemento escaso. Por eso el ayuntamiento favorecerá e incentivará el uso racional con vistas a ahorrar en el consumo.

La regularización del sistema de contadores y la reducción de las pérdidas en la red son dos objetivos que es preciso implantar y que generan de forma directa el ahorro de agua y sobre los cuales, por tanto, el gestor del servicio habrá de incidir particularmente.

Las necesidades y los consumos de agua se han de planificar para conseguir los objetivos señalados. Para ser eficiente, esta planificación se ha de basar en la demanda real del agua y ha de incorporar todas las políticas que favorezcan el ahorro.

TITULO I - Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el termino municipal de Chilches/Xilxes los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y determinar las relaciones entre los gestores de los servicios y los usuarios, estableciendo los derechos y las obligaciones de cada una de las partes, y todos aquellos aspectos técnicos, medio ambientales, sanitarios y contractuales propios del servicio público.

Artículo 2. De acuerdo con lo que especifican y preceptúan los artículos 25 y 86 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Chilches/Xilxes es el titular de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en su ámbito municipal.

Artículo 3. Los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado son de carácter público, por lo que tendrán derecho a utilizarlo, mediante el correspondiente contrato las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalan en esta Ordenanza y en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4. Los terrenos, depósitos, tuberías y otras construcciones, instalaciones o bienes adscritos a la prestación de este servicio tienen la consideración de bienes de servicio público.

Artículo 5. La captación y la distribución del abastecimiento de agua potable a la red domiciliaria municipal se realiza mediante los pozos públicos adscritos al servicio de abastecimiento o cualquier otro medio o instalación de obtención de recursos hídricos que pueda obtener el Ayuntamiento o el gestor, por concesión, compra o cualquier otro método.

Artículo 6. El Ayuntamiento de Chilches/Xilxes como titular del servicio, es el ente competente para la planificación general de las redes municipales.

Artículo 7. En uso de la potestad organizadora de los entes locales, la facultad de establecer el sistema de gestión del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado, corresponde al Ayuntamiento de Chilches/Xilxes y puede ser gestionado por cualquiera de las formas admitidas en la legislación vigente.

Artículo 8. A los efectos de esta ordenanza serán gestores del servicio de abastecimiento aquella o aquellas empresas proveedoras y/o distribuidoras de agua potable de consumo público que disfruten de la correspondiente autorización administrativa y haya sido elegida por el Ayuntamiento de Chilches/Xilxes.

Serán gestores del servicio de alcantarillado aquella o aquellas empresas especializadas que posean contrato administrativo preceptivo, de acuerdo con la normativa vigente.

Los gestores de los servicios serán los responsables de efectuar los suministros de agua potable y alcantarillado a todos los peticionarios.

Artículo 9. El gestor del servicio asumirá los derechos y las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 10. Es usuario del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado cualquier persona física o jurídica que haya contratado y reciba servicio en su domicilio. En este caso asume la condición de abonado del servicio, independientemente de su condición de propietario, arrendador o cualquier otro título que le otorgue la ocupación de la finca o domicilio.

Artículo 11. Los usuarios tendrán los derechos y las obligaciones establecidos en esta Ordenanza.

TITULO II - Del suministro de agua potable

CAPITULO I

Red de distribución de agua potable

Artículo 12. La red de distribución de agua potable está constituida por el conjunto de captaciones, bombeos, depósitos, centros de transformación, instalaciones de potabilización, tuberías, válvulas, hidrantes, bocas de riego, acometidas y todos los elementos de control, mando y maniobra, calles, plazas, caminos y otras vías públicas, y también aquellas otras instalaciones de propiedad privada, adscritas al servicio público de abastecimiento de agua potable. No se incluyen las instalaciones interiores de los inmuebles tanto si son de titularidad pública como privada.

Las conducciones que se instalen por viales de propiedad privada no tendrán la consideración de red de titularidad pública. El gestor del servicio instalará en su entronque con la red de distribución el correspondiente contador y el mantenimiento de dichas conducciones será responsabilidad de la propiedad.

La red domiciliaria municipal de distribución de agua potable tendrá siempre la consideración de bien de servicio público.

Artículo 13. Cuando cualquier empresa, administración o particular realice trabajos en la vía pública que pudieran afectar directa o indirectamente a las conducciones de agua potable o alcantarillado deberá comunicarlo con la suficiente antelación al gestor del servicio, quien le indicará sobre el terreno la situación aproximada de las conducciones. El responsable de los trabajos deberá realizar las excavaciones, con medios manuales y con el debido cuidado, para la localización exacta de las conducciones. Deberá comunicar al gestor del servicio tanto la fecha de inicio de los trabajos de localización como la de las obras.

El gestor del servicio será el único competente para realizar la conexión de nuevas conducciones de agua potable con la red existente, siendo los gastos de dicha operación a cargo del peticionario.



Si durante la ejecución de trabajos en la vía pública se provocara la rotura de las conducciones de agua, alcantarillado o de elementos de las mismas, el gestor del servicio realizará la reparación en el menor plazo de tiempo posible. El responsable de la rotura deberá abonar todos los gastos ocasionados por los trabajos de reparación, además del lucro cesante. La reparación de los pavimentos correrá por cuenta del responsable de la rotura. En el caso de que el responsable de la rotura se negara a pagar las facturas correspondientes el gestor del servicio lo comunicaría al Ayuntamiento, quien haría efectivo el aval o fianza depositados para la realización de las obras en la vía pública.

Garantía del suministro

Artículo 14. El gestor del servicio de abastecimiento de agua potable asume las siguientes obligaciones con relación a la garantía del suministro:

1. La presión del suministro será la necesaria para llegar a toda la población del municipio, con una presión mínima de agua en las tuberías suficiente para alcanzar la altura superior prevista en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas. Esta garantía no cubre a los edificios singulares, que serán objeto de tratamiento específico.
2. Salvo casos de fuerza mayor, el gestor del servicio de agua potable tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio en las condiciones indicadas.

La no disponibilidad de caudales de agua en la captación por motivos no imputables al gestor del servicio se considerará de fuerza mayor. No así las que resulten de la inadecuación de las instalaciones al fin para el que han de servir, o las derivadas del funcionamiento del gestor del servicio.

3. El gestor del servicio podrá suspender temporalmente el servicio en una parte de la red cuando sea imprescindible para el mantenimiento preventivo o la mejora de las instalaciones.

La suspensión temporal del servicio se habrá de comunicar previamente al Ayuntamiento, el cual podrá denegarla, si no la considera imprescindible o si existiesen otras razones que así lo aconsejen.

Salvo los casos de urgencia, la entidad suministradora ha de comunicar las suspensiones temporales a los abonados al menos con 24 horas de anticipación, a través de los medios de comunicación de más difusión de la localidad o a través de otros medios adecuados.

4. El Ayuntamiento está obligado a comprobar las irregularidades denunciadas por las asociaciones o los usuarios particulares.

CAPITULO II

Instalaciones suministradoras y receptoras

Artículo 15. Por la nueva construcción, ampliación o traslado de instalaciones industriales destinadas a la captación, tratamiento, transporte o distribución general de aguas de consumo público, el gestor del servicio presentará al Ayuntamiento la documentación técnica necesaria que establezca la legislación vigente. Será necesaria la aprobación previa del Ayuntamiento para la realización de estas obras.

Artículo 16. El proyecto, la ejecución, el funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones previstas por la presente Ordenanza habrán de cumplir:

- a) Los preceptos técnicos que por razones de seguridad, regularidad del suministro o ahorro de energía y agua les sean aplicables.
- b) Las especificaciones sobre normalización relativas a materiales, accesorios y aparatos destinados a estas instalaciones.

Artículo 17. Las nuevas instalaciones suministradoras y receptoras de la red de distribución de agua potable deberán cumplir los requisitos exigibles por lo que hace a la distancia entre tuberías, canales de agua y las de otros servicios como alcantarillado, gas, electricidad y telecomunicaciones, que establece la normativa sectorial, que regula las características que han de cumplir las protecciones a instalar entre las redes de los diferentes suministros públicos que discurren por el subsuelo. Asimismo, y también por lo que hace a las instalaciones ya existentes, deberá cumplirse lo preceptuado sobre el procedimiento de control aplicable a las redes de los servicios públicos que discurren por el subsuelo.

CAPITULO III Acometidas

Artículo 18. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación integrada por la acometida, la instalación interior general, el contador y la instalación interior particular.

Se entiende por ramal de acometida la conducción que enlaza la instalación interior general de la edificación con la red municipal de abastecimiento de agua potable. Las acometidas se instalarán siempre perpendicularmente a la línea de fachada.

Artículo 19. El mantenimiento del gestor del servicio se limitará a las conducciones, válvulas y accesorios ubicados en la vía pública. Será responsabilidad del abonado la realización del mantenimiento de cualquier elemento ubicado en la fachada o en el interior del inmueble. En ningún caso el gestor del servicio realizará trabajos de albañilería u obra civil en la fachada o en el interior de los inmuebles.

Artículo 20. Las acometidas las efectuará el gestor del servicio, a excepción de las obras de albañilería en la fachada o inmueble del solicitante, que serán responsabilidad del peticionario del suministro. El gestor del servicio y el Ayuntamiento podrán supervisar la realización de las obras de albañilería. El peticionario deberá atender las indicaciones que se le den sobre estas obras. La excavación a realizar en la vía pública podrá realizarla el solicitante, en cuyo caso deberá solicitar los permisos municipales necesarios y atender las indicaciones tanto del gestor del servicio como del Ayuntamiento. La mala ejecución de la excavación o reposición de los pavimentos por parte del solicitante supondrá la suspensión del suministro hasta que se subsanen las deficiencias.

Cada finca o inmueble tendrá su propio ramal de acometida independiente. En caso de existir edificios con varios portales o escaleras cada una de ellas estará dotada de su propia acometida y contador general.

Artículo 21. Las acometidas formarán parte de la red domiciliaria municipal y serán realizadas y conservadas por cuenta del gestor del servicio, hasta la llave de registro o límite de fachada si esta no existiera.

Llaves de registro y de paso

La llave de registro se halla sobre el ramal de acometida, al lado del edificio y antes de entrar en el mismo. Esta llave la maneja exclusivamente el gestor del servicio o una persona autorizada sin que los abonados, los propietarios o terceras personas pueda manipularla.

La llave de paso, cuando los contadores se colocan en la fachada, es la situada en la unión del ramal de acometida después del contador, en el interior del inmueble. Estará alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarillado. En caso de



necesidad, y bajo la responsabilidad del usuario abonado, esta llave la podrá manejar el mismo o la persona responsable, a fin de dejar sin agua la instalación interior.

En la hornacina del contador existirá una llave anterior al mismo y una posterior al contador. Existirá asimismo un dispositivo antirretorno.

Artículo 22. Las características de las acometidas serán determinadas por el gestor del servicio de acuerdo con la presión del agua, el consumo previsible, la situación y naturaleza de la finca a suministrar. Para su dimensionamiento el solicitante deberá aportar la documentación técnica que le indique el gestor del servicio.

Artículo 23. Cuando la presión existente en la red de distribución sea insuficiente para permitir un suministro adecuado y continuo a todas las alturas de un edificio, éste deberá estar dotado de un grupo de bombeo. Las bombas no se alimentarán directamente de la red de distribución, sino que existirá un depósito intermedio o aljibe. Este depósito estará dimensionado conforme el documento básico HS Salubridad, en concreto el HS4 Suministro de agua del Código Técnico de la Edificación. Con carácter indicativo el depósito tendrá un volumen mínimo de 250 litros por vivienda o local.

Si el Servicio informa motivadamente sobre la necesidad de instalación de un grupo de presión en una nueva construcción y esta recomendación no es tenida en cuenta, el gestor del servicio no contratará el suministro.

Artículo 24. El propietario o arrendatario, en su calidad de abonado del servicio, deberá de asegurar el mantenimiento y la conservación de sus instalaciones interiores a partir de la llave de registro, contratando con un instalador autorizado la corrección de las fugas y toda clase de anomalías en su funcionamiento.

El gestor del servicio deberá de comunicar al abonado la detección de cualquier fuga que le afecte si éste no se hubiese apercibido de ella.

Artículo 25. Cuando haya una instalación interior que incumpla las prescripciones de esta Ordenanza, el gestor del servicio lo comunicará al abonado para que las corrija. Si la instalación interior ofrece peligro sanitario o técnico para la red de distribución, el gestor del servicio podrá notificarlo por escrito motivado al abonado, y fijar un plazo para su modificación. Transcurrido este plazo sin que la anomalía haya sido subsanada, el gestor del servicio pondrá los hechos en conocimiento del ayuntamiento.

Artículo 26. El propietario de la finca dispondrá de una protección de la instalación y del contador suficiente para que, en caso de una fuga de agua, ésta aboque al exterior, sin que pueda perjudicar el inmueble ni dañar material o aparatos en el interior. En este sentido, el gestor del servicio queda exento de cualquier responsabilidad.

Artículo 27. Los ramales de acometida para las bocas contra incendios serán siempre independientes de las otras que pueda tener la finca en que se instale, y se realizarán de acuerdo con la normativa para protección contra incendios que sea vigente en cada momento. El prestador del servicio podrá establecer un modelo de póliza especial para este tipo de acometida.

La acometida para boca de incendios se dotará de contador capaz de suministrar el caudal demandado por la instalación interior. Para la contratación de una acometida que deba alimentar una instalación contra incendios el solicitante deberá aportar un escrito indicando el diámetro de la acometida y del contador necesarios, firmado por técnico competente.

CAPITULO IV

Sistema de medida y facturación de consumos

Artículo 28. El suministro de agua habrá de efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrados. Cada una de las viviendas o locales que compongan un edificio deberá disponer de su propio contador de agua.

En el caso de que una acometida alimente a varios usuarios se realizará una centralización de contadores en forma de batería de contadores.

Será obligatoria la instalación de contador general, tanto en los nuevos suministros como en los existentes, cuando se den una o varias de las situaciones siguientes:

1. Cuando exista aljibe o depósito de almacenamiento, independientemente de la existencia de contadores divisionarios.
2. Cuando el tubo de alimentación no discorra visible en todo su recorrido.
3. En instalaciones existentes donde no haya centralización de contadores.

Artículo 29. Los contadores serán siempre de modelo homologado oficialmente. El contador será siempre proporcionado por el Servicio.

Artículo 30. Las características y modelo del contador, su diámetro y emplazamiento, los determinará el gestor del servicio.

Artículo 31. En el caso de que el consumo real no corresponda al concertado entre ambas partes y no guardase, a criterio del gestor del servicio, la relación debida con el que corresponde al rendimiento normal del contador, éste será sustituido por otro del mismo diámetro, quedando el abonado obligado a realizar el cambio. En este supuesto, el abonado puede solicitar al gestor del servicio la verificación oficial del contador.

Artículo 32. El contador será instalado por el gestor del servicio, y será accesible a sus empleados.

La instalación interior y el contador quedan siempre bajo la diligente custodia, conservación y responsabilidad del abonado, el cual se obliga a facilitar a los empleados del gestor del servicio el acceso al contador.

Artículo 33. El gestor del servicio, colocará el contador en una hornacina en fachada de las dimensiones y características indicadas por el gestor del servicio de acuerdo con el HS4 Suministro de agua del Código Técnico de la Edificación o norma que la modifique o sustituya. Cada acometida se dotará de un contador instalado en hornacina en fachada. Si la acometida alimenta a un edificio de viviendas con centralización de contadores se instalarán también contadores individuales en la mencionada batería. En ese caso, el contador general supervisará el correcto estado de la instalación del edificio. Las diferencias con la suma de los contadores divisionarios serán facturadas por el gestor del servicio a partes iguales a los abonados que se suministren del mismo. La contratación del contador general será previa a la contratación de los suministros divisionarios.

Si fuese necesario sustituir o aumentar el número de contadores y fuese indispensable ampliar las dimensiones del habitáculo de obra, el abonado quedará obligado a realizar en él las obras de modificación.

Artículo 34. Las baterías de contadores se ubicarán en un recinto en la planta baja del edificio, en lugar de fácil acceso y de uso común del inmueble (todas las puertas a franquear, excepto la exterior, deberán tener el tipo de cerradura marcado por el gestor del servicio). Las dimensiones del armario o recinto serán las apropiadas para permitir las operaciones de montaje, desmontaje y lectura de los contadores en batería. En todos los casos la altura libre en la zona de manipulación será como mínimo de 2 metros, el espacio frontal libre mínimo de 1 metro y el espacio lateral



libre mínimo de 0,2 metros. El recinto dispondrá de ventilación adecuada, desagües sifónico a la red de alcantarillado e iluminación eléctrica. El recinto no será usado para otros fines.

La batería será del tipo prefabricado, cumpliendo las normas UNE19900/0, 19900/1 ó 19900/2. Si existen más de 3 tomas los tubos que la constituyen deberán formar un circuito cerrado. La entrada de la batería estará dotada de válvula antirretorno.

La batería deberá poseer tomas para todas las viviendas, locales y servicios generales a suministrar, así como una toma de reserva. Las conexiones a las llaves serán del tipo pletina, exentas de roscas. Los contadores estarán dotados como mínimo de llave a la entrada, a la salida y de dispositivo antirretorno. Los contadores se situarán a una altura máxima de 1,50 metros y a una altura mínima de 0,3 metros.

Será condición indispensable para el inicio del suministro la indicación indeleble y clara del local o vivienda que alimenta cada toma. Esta numeración deberá corresponderse con la existente en las puertas del edificio, en los boletines del instalador y en las licencias de ocupación.

Artículo 35. El Servicio será el encargado, a su cargo, de realizar el mantenimiento de los contadores de agua. A este fin queda autorizado a reparar, sustituir y comprobar los contadores de los abonados. El abonado únicamente deberá correr con los gastos de mantenimiento del mismo en caso de daños al equipo causados por manipulación o hurto del mismo.

Artículo 36. El usuario podrá solicitar en cualquier momento la verificación oficial del contador a la administración competente.

Artículo 37. El abonado no podrá practicar operaciones sobre la instalación interior que puedan alterar el funcionamiento del contador.

Artículo 38. Cuando un sólo ramal de acometida con contador general haya de suministrar agua a más de una vivienda de un mismo inmueble, la propiedad de la finca o la comunidad de propietarios deberá instalar una batería de contadores divisionarios que requiera la totalidad del inmueble. Las dimensiones y características de la batería y del habitáculo donde se ubique serán las marcadas por el gestor del servicio de acuerdo con el HS4 Suministro de agua del Código Técnico de la Edificación o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 39. Se entienden por contadores divisionarios los que miden los consumos particulares de cada usuario, por vivienda o local, y son contadores generales aquellos que miden la totalidad de los consumos del edificio.

Artículo 40. Las instalaciones y los contadores que se sitúen sobre batería quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario o arrendatario del inmueble, o de cada vivienda del mismo

CAPITULO V

Características de las instalaciones en los edificios

Artículo 41. La instalación interior general particular del abonado deberá efectuarse por un instalador autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Artículo 42. La instalación interior general particular de distribución de agua del abonado deberá cumplir las normas de carácter general establecidas por la normativa vigente.

Artículo 43. El gestor del servicio, mediante su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación interior general particular.

A tal fin el abonado autorizará, durante cualquier hora del día, la entrada del personal expresado al lugar donde se encuentren la llave de paso y el contador y las instalaciones generales particulares del edificio.

El abonado, en sus instalaciones particulares de agua, se ajustará a las disposiciones legales sobre esta materia y a las prescripciones que, motivadamente, le formule el personal autorizado del gestor del servicio.

Artículo 44. El gestor del servicio podrá no autorizar el suministro de agua potable cuando, por razones motivadas, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las condiciones debidas. El gestor del servicio emitirá un informe al Ayuntamiento previo a la concesión de las licencias de ocupación o actividad, informando sobre la aptitud del inmueble para ser conectado a la red de distribución de agua potable. El Ayuntamiento no emitirá licencias de ocupación, apertura u otro tipo de licencia que autorice el uso del inmueble sin el informe favorable del gestor. No se iniciará el suministro de agua a un inmueble hasta que no se hayan corregido las deficiencias existentes.

Artículo 45. Cuando, a criterio del gestor del servicio, una instalación interior general particular no reúna las condiciones sanitarias, operativas o de seguridad, se comunicará por escrito al abonado para que la sustituya, modifique o arregle en el plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Vencido el plazo concedido sin que el abonado haya corregido las deficiencias, el gestor del servicio denunciará los hechos al Ayuntamiento y solicitará la suspensión del suministro.

En ningún caso se admitirá la existencia de instalaciones interiores que comuniquen conducciones con agua procedente de la red pública de distribución con conducciones con agua o fluidos de otro origen o calidad, ni siquiera interponiendo entre ambas válvulas o válvulas antirretorno. La comprobación de este hecho podrá conllevar la suspensión temporal inmediata del suministro hasta que se constate la corrección de la deficiencia, sin perjuicio de que el gestor del servicio pudiera reclamar daños al abonado si por esa causa se hubieran introducido en la red de distribución sustancias nocivas o que hubieran alterado la calidad del agua de la misma.

En el caso de que existan fugas en la instalación interior y las mismas estén situadas antes del contador, el gestor del servicio estará facultado para instalar un contador en la acometida, que realizará las funciones de contador general y cuyo consumo será facturable, previa comunicación al abonado.

CAPITULO VI

Ampliación de la red y nuevas canalizaciones

Artículo 46. Si se solicitara suministro de agua en un lugar en el que no existiera red de distribución, o bien esta fuera insuficiente para los caudales demandados, deberá procederse a la instalación de las necesarias conducciones. El promotor de la obra solicitará presupuesto al gestor para que realice la instalación de las conducciones. El promotor, si acepta el presupuesto, abonará el importe indicado al gestor quien procederá a la instalación de la nueva red de distribución. Si no acepta el presupuesto podrá realizar él mismo la instalación, si bien bajo la supervisión y condiciones técnicas establecidas por el gestor del servicio.

En cualquier caso la conexión de las nuevas conducciones con la red existente será realizada siempre por el gestor, corriendo los gastos ocasionados a cargo del petionario. No se procederá a dicha conexión si las nuevas instalaciones no cumplen los requisitos técnicos marcados por el gestor.

Las conducciones se instalarán desde el punto de la red que técnicamente sea el adecuado hasta cubrir la total longitud de la fachada del inmueble.



Las conducciones una vez aceptadas por el gestor y conectadas a la red existente, pasarán a formar parte de la red pública de distribución de agua, sin perjuicio de que se puedan reclamar al promotor o instalador la existencia de defectos o vicios ocultos en la instalación.

Artículo 47. La demanda de nuevas acometidas o ampliaciones por nuevos o antiguos abonados, para contratos de tipo doméstico o comercial, siempre serán atendidos por el gestor del servicio, siempre que se aporte la documentación requerida.

CAPITULO VII

Red pública de hidrantes y bocas de incendio

Artículo 48. Cuando se lleven a cabo reformas, mejoras y ampliaciones de la red domiciliaria municipal, el gestor del servicio habrá de prever:

- La ubicación de hidrantes para el uso exclusivo del servicio contra incendios.
- La ubicación de bocas de riego para uso exclusivo de servicios públicos municipales.

Artículo 49. Los hidrantes y bocas de incendio deberán ser de modelos homologados a tal fin. Sus características y utilización deberán cumplir con la legislación sectorial vigente.

Los hidrantes se conectarán a la red mediante una acometida independiente por cada uno, y habrá de ser, como mínimo, del diámetro máximo del hidrante. Se situarán en lugares fácilmente accesibles al servicio de extinción de incendios, serán debidamente señalizados. El diámetro de la tubería será 100 mm. como mínimo, en aquellos lugares que la red no lo permita el diámetro será el máximo que aquella permita. Las tomas serán del tipo Barcelona.

Artículo 50. El conjunto de hidrantes y bocas de riego en la vía pública constituirán la red municipal de hidrantes y bocas de riego que será de titularidad municipal y quedará de exclusiva responsabilidad del Ayuntamiento.

Artículo 51. Los suministros para bocas contra incendios son los destinados a alimentar los sistemas contra incendios situados en el interior de inmuebles singulares.

Artículo 52. En las instalaciones privadas para protección contra incendios, el agua que el gestor del servicio pone a disposición del abonado no podrá ser utilizada para ningún uso diferente del contratado, y estarán provistas de contador propio.

Artículo 53. Todos los trabajos sobre el ramal y las llaves, a partir de la llave de registro, serán ejecutados exclusivamente por instalador autorizado y por cuenta del abonado.

El gestor del servicio no conectará la instalación del servicio de extinción de incendios si, por razones motivadas, no reúne las condiciones de seguridad necesarias.

La instalación y el mantenimiento de la canalización interior y las bocas serán realizadas por el abonado por medio de un instalador autorizado, y el gestor del servicio solamente intervendrá en las revisiones periódicas, a determinar en el contrato de suministro y que serán como mínimo anuales.

En todo momento los agentes del gestor del servicio tendrán facultad para inspeccionar las instalaciones interiores.

CAPITULO VIII

Suministro en situación de emergencia

Artículo 54. En el caso de restricciones por sequía, catástrofe o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución de agua, el gestor del servicio tomará las medidas pertinentes por lo que hace al uso del agua potable, después de informar al Ayuntamiento del motivo de tal decisión, las medidas a adoptar y la duración prevista y de acuerdo con lo que establece la normativa actualmente vigente de Protección Civil.

Artículo 55. El Ayuntamiento realizará un inventario de todas las captaciones de agua públicas o privadas existentes en el término municipal, ya sean pozos, minas, fuentes o de cualquier otro tipo.

Artículo 56. En caso de sequía u otra situación de emergencia, el gestor del servicio podrá disponer de las captaciones inventariadas que cumplan la normativa sanitaria vigente para el suministro temporal de la población, con el consentimiento del Ayuntamiento.

TITULO III - Del servicio de saneamiento y recogida de pluviales

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 57. La protección de la salubridad pública y el servicio de alcantarillado son competencias obligatorias del Ayuntamiento, según establecen los artículos 25 y 26 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En el ejercicio de sus competencias el Ayuntamiento, tiene potestad para:

- a) Constituir cualquier organismo de gestión previsto en la legislación local vigente.
- b) Redactar los planes y proyectos.
- c) Contratar y ejecutar las obras y prestar los servicios.

1. El objetivo que se pretende en este título es establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, tanto de evacuación de aguas fecales como de aguas pluviales, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre el gestor del servicio y usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas y de infracciones y sanciones.

2. La conexión al sistema de alcantarillado se hará siguiendo las especificaciones y condiciones exigidas en los capítulos de este título.

3. Las disposiciones establecidas en este título serán de cumplimiento preceptivo en viviendas, edificios residenciales o de servicios, comercios, almacenes, establecimientos industriales y otras instalaciones que originen o puedan originar vertidos y que estuvieran o debieran estar conectados a las redes municipales.

Artículo 58. A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones básicas:

AGUAS RESIDUALES. Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas a las instalaciones municipales de alcantarillado.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS. Están formadas por los residuos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, y también excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación de las explicadas en el párrafo anterior.

AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES. Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas y debidas a los procesos propios de la actividad industrial del establecimiento, que comportan la presencia de residuos, consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de las mencionadas en la definición anterior.



AGUAS RESIDUALES PLUVIALES. Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación y como resultado de cualquier forma de precipitación natural.

ALCANTARILLA PÚBLICA. Se entiende por tal, cualquier conducto de aguas residuales domésticas, industriales y pluviales para el servicio general de la población, construido o aceptado por el Ayuntamiento, el cual tiene a su cargo el mantenimiento y conservación.

IMBORNAL. Instalación compuesta de boca, pozo de caída, cierre hidráulico y conducción hasta la alcantarilla, destinado a recoger y transportar a la red las aguas superficiales que discurren por la vía pública.

POZO DE REGISTRO. Pozo destinado a recibir las aguas residuales de saneamiento y/o pluviales procedentes directamente del edificio o instalación que las genera. Se ubicará en vía pública, preferentemente en la acera y constituye la infraestructura básica para ejercer la labor inspectora de policía de vertidos.

ACOMETIDA O RAMAL. Conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o instalación a una alcantarilla pública.

Se considera ramal principal al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública, y ramal secundario al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

DESCARGA PROHIBIDA. Aquel vertido que por su naturaleza y peligrosidad es totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento

PERMISO DE VERTIDO. Licencia expedida por el Ayuntamiento sobre la aprobación de vertido a la alcantarilla para instalaciones industriales.

Artículo 59. Es obligatorio que todas las construcciones señaladas en el artículo primero de este capítulo conecten a la red municipal de alcantarillado. En ningún caso se admitirán otro tipo de vertido de aguas residuales a la red municipal.

Artículo 60. La regulación de la contaminación en el origen a través de prohibiciones o limitaciones de los vertidos se establece con las finalidades siguientes:

1. Proteger el cauce receptor eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales, y preservar la calidad del medio receptor teniendo en cuenta los tipos de depuración de las aguas vertidas.
2. Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de saneamiento.
3. Prevenir toda anomalía en los procesos de depuración utilizados en el saneamiento público de agua residual.
4. Mantener al máximo la flora bacteriana de la EDAR.

CAPITULO II

Del alcantarillado

Artículo 61. La utilización del alcantarillado se concederá por el gestor del servicio a aquellos peticionarios que reúnan las condiciones previstas en esta Ordenanza y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

Salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza, con respecto a suministro de agua potable y alcantarillado, no sea obligatoria la utilización de ambos servicios,

las altas se otorgarán conjuntamente para los dos servicios, prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

Artículo 62. Los usuarios de la red municipal de alcantarillado, habrán de satisfacer las tarifas, las tasas y los cánones que les correspondan por los mencionados conceptos.

Las acometidas que según lo establecido en esta Ordenanza hayan de ejecutarse por el gestor del servicio y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo.

Las obras a que se hace mención en el presente párrafo se ejecutarán con carácter general por el gestor del servicio y excepcionalmente por contratista debidamente autorizado designado por los solicitantes.

El importe del presupuesto habrá de abonarse al gestor del servicio, una vez aceptado por el solicitante previamente al comienzo de los trabajos y siempre a reserva de la liquidación definitiva, una vez que se realicen las obras e instalaciones.

La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de (15) quince días hábiles, desde su notificación por el gestor del servicio, se considerará como desistimiento de la petición por parte del solicitante, salvo que designe contratista que vaya a ejecutar la obra.

En el supuesto de que las obras se realicen por contratista designado por los solicitantes, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas se efectuará directamente por el gestor del servicio, que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en su ejecución, siendo por cuenta del abonado los gastos que esto origine.

Artículo 63. Terminadas las obras de acometida y antes de proceder a la conexión de las instalaciones interiores del inmueble o local de que se trate el titular de la relación jurídica de ocupación de aquel procederá a dar en las oficinas del gestor del servicio la oportuna alta en el servicio de alcantarillado, abonando los derechos que en cada momento señale la Ordenanza vigente.

Artículo 64. Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público, se aplicarán conjuntamente, a los usuarios del suministro de agua que estén vigentes en cada momento.

Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, se le practicará liquidación de la tarifa vigente según lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público, con vertido de aguas residuales y pluviales, se practicarán por la empresa adjudicataria por períodos trimestrales y conjuntamente con las de suministro de agua potable, pudiendo modificarse esta periodicidad, si así se estableciese para este último servicio.

Artículo 65. El incumplimiento de las condiciones fijadas en este título sobre alcantarillado será objeto de sanción por parte del Ayuntamiento. Los infractores quedan, además, obligados a la reparación de los daños que puedan producirse.

Artículo 66. Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales y pluviales, a través de la correspondiente acometida o ramal, a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles.

Artículo 67. Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio, o ésta no cumpla con las condiciones mínimas para poder recibir el vertido, el propietario o promotor deberá



conducir las aguas al punto de la red indicada por el servicio, mediante la extensión o prolongación de ésta, y por cuenta de él mismo.

La construcción de alcantarillado en cualquier vía pública procederá o será simultánea, en la medida que esto sea posible, a la de las instalaciones del servicio de suministro de agua. Podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento como obra municipal y/o por el propio gestor del servicio a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

La construcción de tramos de alcantarilla por parte de particulares, previa inspección y autorización de la obra por parte del gestor del servicio, les obliga a reponer en igualdad de condiciones a las preexistentes los bienes que hubiesen resultado afectados, ya sean públicos o privados.

Artículo 68. Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 se requerirá al mismo para que en el plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicite al gestor del servicio la correspondiente acometida o ramal.

Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra, se procederá por el gestor del servicio a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 69. Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en los párrafos anteriores, para ser recibidas por el Ayuntamiento será obligatorio presentar al gestor del servicio un informe y CD de inspección visual mediante cámara de televisión por circuito cerrado de los colectores generales y acometidas, para una vez revisado proceder a la firma del acta de entrega para el uso público. Todo ello con cargo al promotor. En caso de actuaciones de pequeña entidad se podrá dejar sin efecto el cumplimiento de este artículo.

Artículo 70. Las distancias de las alcantarillas y los albañales a las tuberías o conducciones de suministro y a las conducciones de otros servicios serán las establecidas en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 71. Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de esta Ordenanza, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican:

- a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.
- b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados de la empresa adjudicataria, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.
- c) Informar a la empresa adjudicataria de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

Artículo 72. La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en la normativa vigente.

Todos los aparatos de desagüe tendrán su propio sifón o, al menos una por núcleo húmedo, y si fuese necesario, un sifón general en cada edificio, siempre que no haya circunstancias que aconsejen lo contrario

Solamente se acometerá a la red de alcantarillado con una acometida por unidad parcelaria, edificio o vivienda unifamiliar.

En las zonas del término municipal de Chilches/Xilxes que haya red separativa (pluviales y residuales) será obligación del promotor o propietario separar en el edificio las aguas fecales y de lluvia, ejecutando dos acometidas independientes .

En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio del gestor del servicio así lo exijan, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por la normativa vigente.

Artículo 73. La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando la empresa concesionaria observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiere la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá por la empresa concesionaria a la rescisión del contrato de servicio de agua y alcantarillado.

Artículo 74. Las acometidas o ramales principales una vez construidos quedaran de titularidad municipal como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Artículo 75. El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida, cuando se ejecuten por la misma empresa adjudicataria o por contratista de ésta, habrá de abonar el presupuesto que previamente ha aceptado.

Artículo 76. Estará a cargo de la empresa adjudicataria la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público así como limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por la empresa adjudicataria, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

CAPITULO III

De las acometidas al alcantarillado municipal

Artículo 77. Las condiciones para la conexión del alcantarillado de un local, vivienda, comercio, almacén, industria u otras instalaciones a un colector general en servicio, son las siguientes:

- Que el afluente satisfaga las limitaciones físico-químicas que se fijan en la legislación vigente.
- Que se cumplan las condiciones técnicas de conexión al colector general, fijadas por las ordenanzas municipales específicas o urbanísticas.

Artículo 78. Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública se ejecutarán por personal de la empresa



adjudicataria, por contratista que ésta designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra.

Las aguas residuales de los edificios han de desaguar por gravedad a través de la acometida al pozo de registro de la red general de alcantarillado, excepto los inmuebles que se encuentren bajo la rasante de la calle que tendrán obligatoriamente que desaguar mediante bombeo.

En el caso de que la conexión de la acometida no se pudiera conectar en un pozo de registro de la red general de alcantarillado, es obligatorio dejar una arqueta registrable en el acerado público a modo de pozo de registro.

En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones, debiendo tener la conformidad previa del concesionario.

Artículo 79. Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en la empresa adjudicataria, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales, o cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones. Los interesados deberán solicitar al gestor del servicio la conexión a la red de alcantarillado municipal.

Artículo 80. Cuando en ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar al gestor del servicio nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar al gestor del servicio, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales, o cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

Artículo 81. Las conexiones al colector general se harán de acuerdo con lo que establezcan las normas técnicas municipales. Las conexiones se efectuarán siempre por la parte alta del colector general por encima de la lámina de agua en hora punta, y cumplirán las condiciones de buena construcción y de seguridad para bienes y personas.

Artículo 82. La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario habrá de cumplir las exigencias de la presente Ordenanza y del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 83. No se permitirán las conexiones directas de usuarios individuales al colector general.

Artículo 84. Las operaciones de conservación y mantenimiento de las conexiones al colector general serán supervisadas por el Ayuntamiento, que velará por su correcta ejecución.

Artículo 85. No se permite verter aguas residuales a través de conexiones móviles. No obstante eso, se podrán trasladar las aguas residuales procedentes de granjas, instalaciones provisionales tales como ferias o campos de acogida del término municipal de Chilches/Xilxes, y establecimientos industriales hasta la planta depuradora mediante camiones cisternas para poder ser tratadas, siempre que sean admitidos por el gestor de la planta depuradora previa autorización del Organismo Autónomo Competente.

CAPITULO IV

Del vertido de aguas residuales

Artículo 86. Todos los titulares de instalaciones industriales dentro del término municipal de Chilches/Xilxes están obligados a obtener el permiso municipal de vertido para poder solicitar al gestor del servicio la conexión al alcantarillado municipal.

Artículo 87. El otorgamiento de las autorizaciones de vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado es de competencia del Ayuntamiento de Chilches/Xilxes.

La solicitud se presentará juntamente con el proyecto o, su caso, croquis técnico de la acometida correspondiente, en el cual, además de justificar el cumplimiento de las prescripciones fijadas en esta Ordenanza, si procede, se ha de acompañar la siguiente documentación:

- a) Declaración de producción de aguas residuales, referente al volumen y la calidad del vertido de aguas residuales, presentada con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 266/1994, de 30 de Diciembre y Decreto 193/2001 de 18 de Diciembre, ambas del Gobierno Valenciano.
- b) El estudio sobre generación de residuos a que se refiere el artículo 20.3 del Decreto legislativo 2/1991, de 26 de septiembre, cuando corresponda.
- c) El estudio de impacto ambiental, cuando sea preceptivo en virtud de lo que establece a este respecto la normativa sectorial vigente.
- d) Y aquella otra documentación establecida por las normas que amplíen, desarrollen o sustituyan las ya mencionadas.

Las solicitudes se pueden presentar directamente en el Registro del Ayuntamiento. El plazo para la resolución de la autorización de vertido se contará desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 88. Los usuarios industriales que, disponiendo de permiso de vertido, efectúen modificaciones en los procesos de fabricación que causen variación en el afluente, deberán solicitar nuevo permiso de vertido a la red de alcantarillado.

Artículo 89. Las autorizaciones tienen validez indefinida, salvo que incumplan las condiciones de su otorgamiento o se modifique el proceso productivo de forma que pueda alterar la naturaleza del vertido. En este último caso, el titular de la actividad ha de comunicar al Ayuntamiento las variaciones que pretende efectuar, con la finalidad de que, si es preciso, el Ayuntamiento pueda requerir la presentación de una nueva solicitud de autorización.

Artículo 90. Queda totalmente prohibido descargar directamente o indirectamente en las instalaciones de saneamiento municipal cualquiera de los productos siguientes:

1. Materias sólidas o viscosas que, ellas solas o por interacción con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores generales o dificulten los trabajos de conservación y mantenimiento, como por ejemplo alquitrán, arena, basuras, fango, carboncillo, cenizas, ceras, restos de animales, estiércol, huesos, madera, metales, paja, pelo, cuero, plástico, gomas, plumas, sangre, serrín, trapos, vidrio, virutas, vísceras, envases de papel o plástico.



2. Disolventes o líquidos orgánicos insolubles en agua, combustibles o inflamables como benzina, gas-oil, naftalina, petróleo, gasolina, benceno, tolueno, dimetilbenzeno, tricloretileno, percloroetileno, tetracloroetileno, y todos aquellos hidrocarburos de origen del petróleo persistentes.
3. Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, calcio, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, arseniatos, acetatos, derivados del circonio y similares.
4. Aceites, grasas, materias sintéticas (detergentes no biodegradables) persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse y causar perjuicios a cualquier utilización de las aguas.
5. Gases o vapores de toda clase y líquidos volátiles.
6. Materias que, por razón de su naturaleza, las propiedades y la cantidad, ya sea por ellas solas o por interacción con otras, originen o puedan originar algún tipo de molestia pública; la formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire, o bien la creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, la limpieza, el mantenimiento o el funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
7. Materias que por ellas mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones de saneamiento o el funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
8. Radionúclidos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales.
9. Cualquier líquido que tenga una temperatura superior a 40°C y cualquier tipo de agua o de residuos que contengan grasas, aceites u otras sustancias que puedan solidificarse o hacerse más viscosas a una temperatura comprendida entre 0°C y 40°C, y los que produzcan concentración de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:
 - Dióxido de azufre (SO₂): 5 p.p.m.
 - Monóxido de carbono (CO): 100 p.p.m.
 - Cloro (Cl₂): 1 p.p.m.
 - Ácido sulfídrico (H₂S): 20 p.p.m.
 - Ácido cianídrico (HCN): 10 p.p.m.
 - Ácido clorídrico (CLH): 5 p.p.m.
10. Sustancias con contenido colorante, como por ejemplo residuos de tinta, productos vegetales utilizados para las pieles adobadas y aquellos fármacos obsoletos o caducados (tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios) que puedan producir alteraciones graves en los sistemas de depuración, como por ejemplo los antibióticos, anilinas y fuchinas.
11. Los procedentes de sistemas de pretratamiento y tratamiento de vertidos residuales, sean cuales sean sus características.

12. Productos que puedan reaccionar entre sí con las restantes aguas residuales o con los materiales constituyentes de la red, dando lugar a cualquiera de los productos mencionados explícitamente en la presente Ordenanza como prohibidos o limitados, si excedieran, en este último caso, de los valores admisibles.

Artículo 91. Se habrán de controlar especialmente el caudal y la calidad del afluente en el caso de limpieza de tanques y el vaciado con ocasión de cierre por vacaciones o de fin de semana o circunstancias análogas.

Artículo 92. Queda terminantemente prohibido el uso de agua de *dilución* en los vertidos, salvo los casos de vertido en situación de emergencia o peligro.

Artículo 93. Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa, por existir en el entorno un cauce público.

Artículo 94. Si los afluentes no cumplen las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario, de forma individual o asociada, tiene la obligación de construir, explotar y mantener a su cargo, todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

Artículo 95. Queda prohibido descargar directa o indirectamente a la red de alcantarillado y a las instalaciones del sistema de saneamiento, los vertidos cuyas características o la concentración instantánea de contaminantes sean iguales o superiores a las expresadas a continuación, y también todas las sustancias que se determinan en la legislación vigente y sus futuras actualizaciones.

Por lo que hace a las características físicoquímicas: color inapreciable a dilución 1/40, conductividad eléctrica a 25 °C 3.000 microS/cm, temperatura superior a 40°C y PH fuera del margen entre 5,5 y 9,0.

Por lo que hace a las concentraciones de contaminantes (concentración media diaria máxima): sólidos en suspensión 500 mg/l, materiales sedimentables 15 ml/l, sólidos gruesos ausentes, DBO5 500 mg/l, DQO 1.000 mg/l, aluminio 10 mg/l, arsénico 1 mg/l, bario 20 mg/l, boro 3 mg/l, cadmio 0,5 mg/l, cromo III 2 mg/l, cromo IV 0,5 mg/l, hierro 5 mg/l, manganeso 5 mg/l, níquel 5 mg/l, mercurio 0,1 mg/l, plomo 1 mg/l, selenio 0,5 mg/l, estaño 5 mg/l, cobre 1 mg/l, zinc 5 mg/l, cianuros 0,5 mg/l, cloruros 800 mg/l, sulfuros 2 mg/l, sulfitos 2 mg/l, sulfatos 1.000 mg/l, fluoruros 12 mg/l, fósforo total 15 mg/l, nitrógeno amoniacal 20 mg/l, nitrógeno nítrico 20 mg/l, aceites y grasas 100 mg/l, fenoles totales 2 mg/l, aldehidos 2 mg/l, detergentes 6 mg/l, pesticidas 0,1 mg/l, toxicidad 15 U.T.

Las relaciones de contaminantes y sus concentraciones establecidas en los dos puntos anteriores no se consideran ni exhaustivos ni excluyentes, y podrán ser revisadas periódicamente por el Ayuntamiento de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Artículo 96. Todas las industrias, sea cual sea su actividad, que estén autorizadas para descargar sus vertidos, incluyendo aquellas que realicen pretratamiento, habrán de hacerlo ajustándose a la autorización concedida.

Artículo 97. El Ayuntamiento podrá revisar y, si procede, modificar las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a considerar partículas no incluidas en este apartado, cuando la red de alcantarillado municipal o los sistemas de depuración correspondientes así lo admitan o requieran.

Artículo 98. Todas las mediciones, las pruebas, las muestras, y los análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los métodos establecidos en la normativa reguladora vigente.



Para parámetros no definidos en dicha normativa, los métodos de determinación serán los de las normas UNE, AFNOR o los establecidos por STANDARD METHODS para aguas residuales.

Artículo 99. En la medición directa de la contaminación producida por un usuario industrial de agua, la ejecución de las pruebas, los análisis y el muestreo en que haya de consistir la medición directa será llevado a término por el organismo previsto en la normativa vigente, bajo la supervisión del Ayuntamiento, con cargo al titular.

Artículo 100. Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes habrán de instalar y poner a disposición del Ayuntamiento, a efectos de determinación de la carga contaminante, los siguientes dispositivos:

- a) *Arqueta de registro.* Los titulares de establecimientos industriales con vertidos de redes de alcantarillado quedarán obligados a construir una arqueta de registro, en el tramo de conducción fuera del recinto industrial o lugar previamente autorizado que permita en todo momento la inspección del vertido por parte de la Administración.

Las medidas de la arqueta de registro habrán de ser 1x1 metros como mínimo.

- b) *Aforo de caudales.* Cada arqueta de registro habrá de contener un rebosadero-aforador, con un registro y medidor para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y el volumen de agua de descarga fueren aproximadamente iguales, la medición de lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo del caudal residual; si la procedencia del agua de captación es de pozo u otras fuentes, también podrá habilitarse una fórmula indirecta de medición del caudal residual.
- c) *Muestras.* La técnica en la toma de muestras variará según evaluación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, la medición será instantánea y tomada a cualquier hora del día; para concentraciones medias representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las mediciones serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomados durante el período de las descargas. Los requerimientos mínimos para calcular la cantidad representativa del vertido serán concretados por la Administración de acuerdo con la industria interesada y podrán revisarse cuando se estime oportuno. Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volumen de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático, proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.
- d) *Pretratamiento.* En el caso de existir pretratamiento individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamiento de los vertidos residuales, habrá de instalarse a la salida de los afluentes depurados un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos que los mencionados en el apartado a) de este artículo.

CAPITULO V

Vertidos en situación de emergencia

Artículo 101. Se da una situación de emergencia o peligro cuando, a causa de un accidente de las instalaciones del usuario, se produce o hay el riesgo inminente de producirse un vertido inusual directo o indirecto de sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso que puedan dañar las instalaciones de la red de saneamiento, o ponga en peligro a las personas o bienes en general.

También se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando los caudales excedan del doble del máximo autorizado para los usuarios mencionados.

Artículo 102. En las industrias, servicios o instalaciones en que por su naturaleza sea más probable que se produzca este tipo de descargas, se habrán de construir las instalaciones protectoras y recintos de seguridad adecuados para evitarlas o prevenirlas.

Los titulares de industrias, servicios o instalaciones calificadas de peligrosas por la normativa vigente atendidas sus características particulares facilitarán al Ayuntamiento un plan de emergencia interior y exterior a fin de prever tales situaciones.

Artículo 103. Ante una situación de emergencia, el industrial tomará urgentemente todas las medidas necesarias que tenga a su alcance para disminuir o reducir al máximo los productos vertidos y sus efectos. Y a tales efectos, procederá a:

1. Notificar inmediatamente a la Administración Local y al gestor del servicio, primero personalmente y después por escrito, la situación producida, con el objeto de reducir al mínimo los daños que puedan provocarse a la red de alcantarillado y al medio ambiente.
2. En el plazo máximo de los siete días posteriores a la descarga, el titular de la industria o instalación habrá de remitir a la Administración un informe del incidente en el que se detallará: identificación de la empresa, razón social, ubicación de la instalación donde se produzca el incidente; fecha, hora y causa del incidente y caudales vertidos y sustancias contaminantes, correcciones introducidas para reducir la contaminación; el personal responsable directo de los procesos productivos; la forma y el momento en que se comunicó el incidente a la Administración Local y, en general, todos aquellos datos que permitan una correcta interpretación y adecuada valoración de las consecuencias del incidente que genera la situación de emergencia.

Artículo 104. El ayuntamiento facilitará a los titulares de instalaciones industriales potencialmente peligrosas un protocolo de instrucciones ordenadas o secuenciales a fin de prever, actuar y minimizar e informar de una situación de emergencia.

El protocolo de instrucciones se habrá de incorporar al plan de emergencia interior y exterior de cada industria en particular, redactado por cuenta del titular de la instalación y presentado fehacientemente al Ayuntamiento con posterioridad a la obtención del permiso o licencia de vertido.

TITULO IV - Otras aguas públicas

CAPITULO I

Aguas ornamentales y fuentes públicas

Artículo 105. Son aguas ornamentales todas aquéllas que se encuentran en el término municipal de Chilches/Xilxes con función decorativa, ya sea en monumentos, jardines, etc.

Son fuentes públicas todas las que se encuentran en el término municipal de Chilches/Xilxes. El Ayuntamiento o gestor del servicio garantizará la potabilidad de estas aguas y serán de utilización pública y gratuita para todos los vecinos del municipio o una parte de ellos.

Artículo 106. Todos los vecinos tienen el mismo e igual derecho a utilizar el agua de las fuentes públicas para el uso doméstico particular. En ningún caso se permitirá coger agua para usos comerciales, industriales y agrícolas o para huertos.

Artículo 107. Queda prohibido ensuciar u obstruir las tuberías de las fuentes públicas y ocasionar en ellas cualquier desperfecto.

Artículo 108. Queda prohibida la conexión de mangueras, conducciones u otro tipo de accesorios a los surtidores de las fuentes públicas. No obstante, como protección ante posibles



incumplimientos, las bocas de salida de agua de las fuentes públicas dispondrán de medidas protectoras a fin de evitar el flujo en contracorriente en caso de conexión de mangueras, o instalación semejante.

CAPITULO II

Aguas lúdicas

Artículo 109. Se consideran aguas lúdicas todas aquéllas destinadas al esparcimiento, tales como piscinas, campos de golf, baños y similares.

Artículo 110. El solicitante de suministro de caudales destinados a aguas lúdicas justificará previamente a su contratación, la existencia de instalaciones adecuadas y del sistema de depuración que permitan la reutilización de las aguas usadas que sean susceptibles de aprovechamiento por el mismo peticionario.

Para solicitar la reutilización directa de las aguas depuradas cabrá atenderse a lo que prevé la Ley de aguas y la normativa reglamentaria de desarrollo.

TITULO V - De las condiciones sanitarias del agua

CAPITULO I

De la calidad del agua

Artículo 111. El gestor del servicio, con el fin de suministrar a sus abonados agua potable de la máxima calidad, establecerá los programas de actuación, reforma, sustitución y ampliación de los sistemas de captación, tratamiento, distribución y control de la calidad del agua potable, con vistas a satisfacer los parámetros fisicoquímicos previstos en la normativa vigente. A estos efectos informará al Ayuntamiento de los proyectos previstos a tal fin.

CAPITULO II

Normativa sanitaria

Artículo 112. El agua de suministro y las instalaciones necesarias para su distribución, se atenderá a lo establecido en la normativa sanitaria vigente sobre reglamentación técnico-sanitaria para el suministro y control de las aguas de consumo público.

Artículo 113. El gestor del servicio encargado del suministro de agua potable de consumo público deberá de estar registrado como tal en el servicio correspondiente dependiente de la administración sanitaria competente.

Artículo 114. El gestor del servicio será responsable del cumplimiento de la normativa sanitaria vigente en el ciclo parcial de captación, tratamiento y suministro de aguas para toda la red domiciliaria municipal hasta el lugar de la acometida del abonado. A partir de este punto será responsable el abonado.

A estos efectos, en los proyectos de nuevos tramos de red de distribución se tendrá en cuenta el trazado de las redes de alcantarillado y colectores de aguas residuales o cualquier otro sistema de saneamiento, con la finalidad de protegerla sanitariamente.

Artículo 115. Las entidades suministradoras de agua habrán de efectuar la vigilancia periódica que establece la legislación sanitaria vigente, a fin de garantizar la potabilidad del agua.

Cuando el servicio de suministro de agua sea suspendido por cualquier causa, el gestor del servicio, al producirse el restablecimiento, adoptará las medidas de precaución sanitarias recomendadas.

Artículo 116. Paralelamente al control establecido por la legislación, el ayuntamiento podrá realizar controles periódicos de la calidad del agua.

Artículo 117. La instalación interior particular del abonado utilizada para el suministro objeto del contrato no podrá estar conectada a ninguna red, tubería ni distribución de agua de otra procedencia, ni a la que proceda de otro abastecimiento del mismo gestor del servicio, ni siquiera mediante la interposición de válvulas, y tampoco podrá mezclarse el agua de éste con ninguna otra, tanto por razones técnicas como sanitarias.

TITULO VI - Contratación del servicio de abastecimiento y alcantarillado CAPITULO I *Suministro y contratos*

Artículo 118. No se llevará a cabo ningún suministro de agua o vertido a la red de alcantarillado sin que el usuario haya suscrito con el gestor del servicio el contrato correspondiente de suministro de agua potable o, en su caso, vertido de aguas a alcantarillado, al cual serán de aplicación las condiciones generales de contratación que integran el presente Título VI y las otras condiciones generales establecidas en esta Ordenanza.

En ningún caso, las cláusulas generales y particulares del contrato podrán contradecir las disposiciones de esta Ordenanza, ni limitarlas ni condicionarlas.

Artículo 119. El suministro del agua o vertido a la red de alcantarillado se facilitará a solicitud de los propietarios o inquilinos, o sus representantes legales, para sus respectivas fincas (viviendas, domicilios, locales de negocio, industrias, edificios, establecimientos hotelero, complejos turísticos, etc.).

Artículo 120. En la solicitud, es preciso que el solicitante acredite documentalmente la condición de propietario, o inquilino, e indique el uso a que se destina el suministro/vertido y domicilio en que se quiere que se realice. La autorización del propietario de la finca es indispensable siempre que el inquilino o arrendatario quiera dotarla de agua o derecho a alcantarillado, lo cual ha de constar expresamente en la solicitud.

Artículo 121. El solicitante deberá aportar los permisos de obra, licencia de ocupación, licencia de apertura o funcionamiento o cualquier otra licencia o permiso que sea necesario según la legislación vigente. En el caso de que el tipo de construcción o actividad no requiriera ningún tipo de licencia el solicitante aportará un permiso del Ayuntamiento autorizando la contratación del suministro. En todos los casos el solicitante deberá aportar también el boletín del instalador debidamente diligenciado por el Servicio Territorial de Industria.

Artículo 122. El gestor del servicio podrá negarse a suscribir el contrato de abono en los casos siguientes:

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro/vertido se niegue a firmar el contrato establecido de acuerdo con las determinaciones de esta Ordenanza.
- b) En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras, comunicadas motivadamente al solicitante.
- c) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro/vertido ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato anterior con el gestor del servicio y hasta que no abone su deuda.
- d) Cuando el peticionario no presente la documentación que se exija, tanto en esta Ordenanza como en la legislación vigente.



- e) Cuando no exista red de distribución de agua potable ni de alcantarillado o esta sea técnicamente insuficiente para suministrar o verter los caudales demandados o generados.

Artículo 123. La denegación de la petición de suministro y vertido se podrá recurrir ante el Ayuntamiento.

Artículo 124. En los edificios de varias viviendas o locales, se realizarán contratos unitarios, para cada vivienda o local, firmados por el propietario, inquilino o arrendatario, o por sus representantes legales, salvo el suministro por contador general, que será contratado por la comunidad de propietarios. El titular de cada contrato de vivienda o local asume ante el gestor del servicio los derechos y obligaciones respectivos.

El contrato de suministro/vertido solamente puede suscribirse cuando hayan sido realizados los trabajos de acometida por el gestor del servicio. Si el edificio está dotado de contador general su contratación por la Comunidad de Propietarios será previa a la contratación de los suministros individuales.

Artículo 125. A la firma del contrato, el peticionario habrá de satisfacer la tasa de conexión a la red y el coste de los trabajos necesarios para iniciar el suministro. No se podrá iniciar el suministro si éstas no son satisfechas por el nuevo abonado.

Podrán contratarse las siguientes modalidades de suministro de agua potable según el uso a que se destine:

- a) Para uso doméstico.
- b) Para usos comerciales.
- c) Para usos industriales.
- d) Para hidrantes, bocas de carga y bocas contra incendios.
- e) Para obras o conexiones de agua temporales.
- f) Para riego de parques y jardines municipales.
- g) Para limpieza viaria.
- h) Para fuentes públicas, ornamentales y monumentales.
- i) Para piscinas públicas o privadas.
- j) Para otros usos especiales.

El Ayuntamiento podrá limitar, con carácter general, la contratación de caudales correspondientes a los contratos de tipo d), h) e i).

En caso de sequía declarada, el Ayuntamiento limitará el uso del consumo de los contratos de tipo e), f), h) e i) preferentemente.

CAPITULO II

Cambios, modificaciones y finalización del contrato

Artículo 126. Como regla general, se considera que el abono al suministro de agua y vertido a red de alcantarillado es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá por tanto exonerarse de sus responsabilidades con relación al servicio. A pesar de ello, el abonado que esté al corriente del pago del suministro podrá transmitir su póliza a otro abonado que haya de ocupar la misma vivienda, local, etc., en las mismas condiciones existentes. En este caso, el

abonado lo pondrá en conocimiento del gestor del servicio mediante comunicación escrita que incluya la conformidad expresa del nuevo titular, por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente en el domicilio del gestor del servicio, él deberá acusar recibo de la comunicación. El nuevo titular deberá acreditar documentalmente su relación de propiedad o ocupación del inmueble.

En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se encuentre en oposición con la forma en que haya de continuarse prestando el suministro, hasta que se extienda la nueva póliza, seguirá vigente la póliza anterior.

El gestor del servicio, al recibo de la comunicación, habrá de extender una nueva póliza a nombre del nuevo titular, que éste habrá de suscribir en las oficinas del gestor del servicio. El abonado antiguo tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo habrá de abonar lo que le corresponda según las disposiciones vigentes en el momento del traspaso. En el caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del gestor del servicio, además de la del nuevo abonado.

El gestor liquidará los consumos realizados hasta el momento al anterior titular del contrato.

Artículo 127. Al producirse el fallecimiento del titular de la póliza de abono, el cónyuge, o en ausencia de éste, el heredero o legatario, podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión o absorción o cambio de la denominación social.

Artículo 128. Durante la vigencia de la póliza, ésta se entenderá modificada siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con el precio público y los impuestos del servicio de suministro, y se entenderá modificada en el importe y en las condiciones que dispongan la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 129. Cualquier modificación que interese al abonado efectuar respecto del suministro de agua o vertido a la red de alcantarillado pactado en el contrato será propuesta al gestor, que resolverá de acuerdo con el presente Ordenanza y las normas de general aplicación, pudiendo informar al Ayuntamiento, cuya resolución será vinculante.

Artículo 130. Los contratos tendrán duración indefinida, salvo rescisión previa denuncia del abonado, que se cancelen las causas de obligatoriedad del suministro o se modifiquen las condiciones iniciales. En los contratos para obras la duración será la del plazo establecido en la correspondiente licencia de obras.

Se podrán, a criterio del gestor del servicio, realizar contrataciones temporales, de menos de un año, previa constitución de una fianza a favor del gestor del servicio, formalizada en efectivo, en cuantía que será fijada por el gestor del servicio, atendiendo a las características y condiciones de la contratación solicitada. Una vez finalizado el contrato, abonados los recibos correspondientes y verificado por el gestor del servicio la no existencia de daños en la instalación general, se procederá a la devolución de la fianza.

En caso de derribo de un inmueble al que se suministra agua y derecho de alcantarillado se considerará cancelado el contrato. El gestor del servicio estará facultado para anular las acometidas que suministraban agua a ese edificio y las que permiten su evacuación a red de alcantarillado.

Artículo 131. La rescisión del contrato entre el abonado y el gestor del servicio no generará ningún gasto de resolución, salvo los judiciales, si existiesen, sin perjuicio de las facturaciones pendientes de pago durante su vigencia.

La finalización de un contrato de suministro/vertido tendrá lugar:



1. Por solicitud firmada por el abonado. En caso de que el solicitante no sea el titular del suministro/vertido deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la propiedad del inmueble.
2. Por cambio de titular del suministro/vertido.
3. Por modificación sustancial de las características técnicas de la acometida y/o contador o del uso que se da al agua.
4. Por impago de más de un recibo o facturas.
5. Por derribo del inmueble al que se suministraba.
6. Por anulación o finalización de la licencia de obra u otras en base a las cuales se hubiera procedido a la contratación.
7. Por finalización del plazo de duración del contrato si este se hubiera formalizado por una duración definida o con carácter provisional.
8. Por alguna de las causas de sanción recogidas en esta Ordenanza.
9. Por orden judicial o de administración autorizada para este trámite.

La finalización del contrato conllevará la suspensión del suministro/vertido. La finalización del contrato se realizará previa liquidación de los consumos de agua realizados hasta el momento.

CAPITULO III

Derechos, obligaciones y prohibiciones del abonado

Artículo 132. El abonado tiene los derechos siguientes:

- a) A utilizar el agua y verterla de acuerdo con las condiciones que señale el contrato y las normas legales de aplicación.
- b) A consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso o destino que figure en el contrato. Estas condiciones estarán en consonancia con las instalaciones de la vivienda, local, comercio, industria u otros, y de acuerdo con la normativa legal aplicable y lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- c) A suscribir un contrato o póliza de suministro/vertido sujeto a las garantías de la normativa legalmente vigente y a las establecidas en esta Ordenanza.
- d) El abonado podrá obtener del gestor del servicio cualquier información relacionada con las lecturas, facturación de contadores, cobros, tarifas aplicadas, y, en general, sobre todas las cuestiones relacionadas con el suministro de su acometida, que hayan tenido lugar en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.
- e) A formular ante el gestor del servicio o el Ayuntamiento las reclamaciones que considere pertinentes, y si cabe:
 - A reclamar ante el Ayuntamiento contra el gestor del servicio de suministro/vertido por anomalías no corregidas.
 - A reclamar al gestor del servicio contra el mismo gestor y/o sus empleados por cualquier anomalía producida en sus funciones.

Se reconoce a las organizaciones de consumidores y otras asociaciones legalmente constituidas la facultad para formular colectivamente y/o en representación, las reclamaciones a que se refiere este apartado.

- f) A abonar los consumos de acuerdo con las tarifas vigentes, legalmente aprobadas, y en los términos convenidos.
- g) El abonado tiene derecho a consultar y obtener respuesta de todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio y del funcionamiento de su suministro/vertido.

Artículo 133. El abonado tiene las obligaciones siguientes:

- a) Satisfacer con la puntualidad debida el importe del servicio de alcantarillado y del agua consumida, de acuerdo con el contrato y con las tarifas aprobadas legalmente.
- b) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería, imputables al abonado.
- c) Utilizar el agua suministrada de la manera y para los usos establecidos en el contrato, y de acuerdo con el diámetro del contador contratado.
- d) Permitir la entrada al local que recibe el suministro, en horas hábiles o de relación normal con el exterior, al personal del gestor del servicio autorizado debidamente y ostensiblemente uniformado, y que presente la documentación que le acredite como a tal, y que haya de revisar o comprobar las instalaciones.
- e) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o la póliza suscritos con el gestor del servicio.
- f) Comunicar al gestor del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que puedan alterarlo sensiblemente.
- g) Respetar los precintos colocados por el gestor del servicio o por el Ayuntamiento.
- h) Los abonados, en su propio interés, habrán de dar cuenta inmediatamente al gestor del servicio de todos aquellos hechos que puedan haberse producido a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua.
- i) El propietario o inquilino, en su condición de abonado del servicio habrá de asegurar el mantenimiento y conservación de su instalación interior, contratando con el instalador autorizado la corrección de las fugas y toda clase de anomalías en el funcionamiento.
- j) El gestor del servicio comunicará al abonado la detección de cualquier fuga que le afecte en el caso de que éste no la haya advertido.
- k) En el caso de que el consumo real no corresponda al concertado entre ambas partes y no guardase la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, el abonado estará obligado a sustituirlo por otro de diámetro adecuado.
- l) El contador será instalado por el gestor y será accesible a los empleados del gestor del servicio o a los de la empresa responsable de su conservación. Detrás del contador se instalará una llave de salida, la cual podrá ser maniobrada para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior.

En principio, o salvo pacto en contrario estipulado en la correspondiente póliza de contratación del servicio, la instalación interior y el contador quedan siempre bajo la diligente custodia, conservación y responsabilidad del abonado, el cual se obliga a facilitar a los empleados del gestor del servicio el acceso al contador. El gestor se hará cargo del mantenimiento del contador por su desgaste habitual, pero pasará cargo al abonado en caso de que este haya sido manipulado, roto, desprecintado o desinstalado.



- m) El gestor del servicio, colocará el contador en un armario con las mismas dimensiones y de la forma establecida por el servicio, el cual habrá de ser provisto del cierre correspondiente con llave universal. Esta obra de albañilería será de cuenta del peticionario.

Quando sea preciso sustituir el contador por otro de más diámetro y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario de obra, el abonado está obligado a realizar en él las obras de modificación.

Artículo 134. No se permite al abonado:

- a) Establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministrar agua a otros locales o viviendas que no se encuentren consignados en el contrato del abonado, aunque sean contiguos y pertenezcan al mismo propietario.
- b) Queda prohibido revender el agua, incluso de los propietarios a los inquilinos.
- c) El abonado se abstendrá de remunerar bajo ningún concepto, forma o denominación a los agentes u operarios del gestor del servicio.
- d) Manipular el contador.
- e) Conectar su instalación interior a cualquier otra que pueda transportar agua u otros fluidos de origen o calidad diferente.
- f) Manipular las conducciones y accesorios de la red de distribución de agua y alcantarillado.
- g) Hacer uso del agua sin haber formalizado el correspondiente contrato.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones del gestor del servicio

Artículo 135. El gestor del servicio tiene los siguientes derechos:

- a) A prestar el servicio de acuerdo con las cláusulas de la concesión del servicio.
- b) Al cobro de la fianza, precios públicos, tarifas e impuestos aprobados por el Ayuntamiento y/o la Administración correspondiente, del agua suministrada y consumida por el abonado.
- c) A inspeccionar y revisar las instalaciones interiores generales particulares de los abonados, y poder asesorarlos sobre las posibles deficiencias en la instalación interior general, y sobre las posibles soluciones a adoptar.
- d) A utilizar las vías que correspondan para percibir las prestaciones económicas que deban los abonados, sin perjuicio de la suspensión del suministro en los casos en que sea procedente, con la autorización previa del Ayuntamiento, y en las condiciones que se indican en esta Ordenanza.

En caso de suspensión del suministro por incumplimiento contractual, la compañía suministradora lo solicitará del Ayuntamiento y lo comunicará al abonado, con la antelación suficiente de doce días hábiles. El proceso de corte del suministro se suspenderá inmediatamente tan pronto se produzca el pago o se corrijan las irregularidades que lo han provocado. Asimismo, se restablecerá el servicio en el plazo máximo de un día una vez sea corregida la causa que motivó la suspensión, sin perjuicio de la acreditación de los gastos derivados de la suspensión y la reanudación de los suministros.

- e) A reclamar al abonado la sustitución del contador por mal funcionamiento, si este no se ha producido por el habitual desgaste del aparato.

Artículo 136. El gestor del servicio tiene las obligaciones siguientes:

- a) Prestar el servicio de abastecimiento y alcantarillado de acuerdo con la presente Ordenanza y los términos de la concesión.
- b) El gestor del servicio se obliga a conservar y explotar las instalaciones necesarias de la red domiciliaria municipal y de alcantarillado para poder cumplir con los suministros/vertidos contratados y en las condiciones establecidas.
- c) A conservar la calidad del agua y cumplir las condiciones sanitarias prescritas.
- d) A mantener la disponibilidad, la regularidad y la presión de los caudales de agua en la red domiciliaria municipal.
- e) A colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que pueda plantear el suministro.
- f) A facturar los consumos de agua potable de acuerdo con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

CAPITULO V

Gastos de primer establecimiento

Artículo 137. Los peticionarios del servicio de suministro/vertido, solicitarán al gestor del servicio la suscripción de una póliza o contrato. Al suscribirlo el solicitante del contrato satisfará los siguientes gastos de primer establecimiento:

1. Tasa de conexión a la red.
2. Trabajos y gastos de conexión del suministro.

Artículo 138. La tasa de conexión a la red domiciliaria municipal formará parte de la estructura global de precios del servicio de abastecimiento y alcantarillado.

Artículo 139. De conformidad con la legislación del suelo y la normativa vigente, la instalación de los servicios de agua potable de consumo público y alcantarillado a un determinado polígono residencial o industrial irá a cargo y por cuenta del promotor o propietario del suelo afectado. Estos se harán cargo de todos los costes de la instalación del servicio del agua y alcantarillado, incluidas las conexiones a la red municipal existente, las cuales serán realizadas por el gestor, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Ayuntamiento.

A la recepción por parte del Ayuntamiento de los viales públicos, éste adscribirá las redes de suministro y de alcantarillado a los gestores de los servicios respectivos.

Los proyectos de las mencionadas instalaciones se presentarán, como es preceptivo, al Ayuntamiento, el cual solicitará el informe motivado del gestor del servicio.

Toda ampliación de la red distribuidora de agua o alcantarillado se verificará de acuerdo con lo que establece la normativa vigente, antes de conectarla a las redes municipales. Previa a la recepción de las nuevas instalaciones se solicitará informe al gestor del servicio.

Asimismo, toda ampliación de la red de saneamiento y/o pluviales, para ser recibida por el Ayuntamiento será obligatorio presentar a la concesionaria del servicio un informe y CD de inspección visual mediante cámara de televisión por circuito cerrado de los colectores generales y acometidas, para una vez revisado proceder a la firma del acta de entrega para el uso público. Todo ello con cargo al promotor. El Ayuntamiento se reserva el derecho de eximir al promotor de esta obligación en caso de pequeñas redes.



Artículo 140. Si para el suministro de un inmueble se requiriese de la instalación de una nueva acometida, el gestor elaborará un presupuesto. El solicitante deberá abonar este coste. .

CAPITULO VI

Precios, cuotas de servicio y de mantenimiento, tarifas e impuestos del servicio

Artículo 141. El servicio de suministro de agua potable y alcantarillado acreditará de forma general los siguientes conceptos cobratorios:

1. Periódicos.
 - a) Cuota de consumo: en concepto del agua consumida, y expresado en euros por metro cúbico.
 - b) Cuota de servicio: en concepto de disponibilidad de caudales a la acometida en el inmueble o finca del abonado, y expresada en euros por cantidad fija periódica.
 - c) Cuota de mantenimiento: en concepto de conservación y/o reparación del contador propiedad del abonado y expresada en euros por una cantidad fija periódica.
 - 1) Cuota de alcantarillado
 - 2) Otras cuotas aprobadas por el Ayuntamiento.
 - d) El impuesto del IVA de los conceptos cobratorios anteriores.
 - e) Los impuestos sobre el consumo y alcantarillado establecidos por los administradores en cada momento.
2. No periódicos.

Otros conceptos aprobados por las Administraciones.

Artículo 142. El gestor del servicio confeccionará la facturación periódica del abonado con indicación de los consumos del período referenciado, señalando los bloques de consumo y los precios correspondientes, facturados con el desglose de los conceptos cobratorios, manteniendo claramente separadas las cantidades totales correspondientes al suministro de agua, de la cantidad recaudada en concepto de impuestos de las Administraciones, y no obstante esto, facturadas sobre un mismo impreso o factura única.

Artículo 143. Cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuarán conforme a uno de los tres sistemas siguientes:

- 1. En relación a la media de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la anomalía.
- 2. En el caso de consumo estacional, en relación a los mismos períodos del año anterior que hubiesen registrado consumo.
- 3. Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

Artículo 144. En el caso de que no se pueda efectuar la lectura de la medición del contador por ausencia del abonado, y en evitación de acumulación de consumos en posteriores facturaciones, se podrá facturar igualmente con relación a la media de los tres períodos de facturación o del mismo período del año anterior en el caso de un consumo estacional.

Artículo 145. En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores o superiores a las debidas, se escalonará el pago o abono de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período al cual se extienda las facturaciones erróneas o anormales, con un límite máximo de un año.

Artículo 146. Toda la facturación realizada por la entidad suministradora en concepto de agua consumida será notificada al abonado mediante un documento, recibo, o factura, que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Domicilio del abonado.
- b) Tarifa aplicada.
- c) Lecturas de los contadores que determinen el consumo facturado y los datos que definan el período facturado o las lecturas estimadas, si es preciso.
- d) Consumos facturados.
- e) Referencia a la disposición oficial o acuerdo que aprueba la tarifa y los precios.
- f) Cálculo del importe resultante de los términos fijos y de consumo, de forma separada.
- g) Importe total del suministro.
- h) Alquileres y/o cuotas de mantenimiento de contadores, si procede.
- i) Importe de gravámenes repercutibles.
- j) Neto a pagar.
- k) Suma total de la factura.
- l) Teléfonos de las Oficinas comerciales de la entidad suministradora y, para abonados, nombre y dirección donde ha de dirigirse las reclamaciones y lugar donde se puede efectuar el pago.
- m) Los datos obligados para la recuperación de aplicación del importe del IVA.

A elección del abonado, el cobro por el consumo del agua se realizará por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Por domiciliación bancaria.
- b) Por transferencia bancaria para la administración pública.
- c) En las oficinas de la misma entidad suministradora, o entidad delegada por ella.

Artículo 147. El abonado y el gestor del servicio tienen derecho a solicitar en cualquier momento, de los Servicios Territoriales de la Conselleria competente, la verificación del aparato de medida, sea quien sea su propietario.

Si el abonado solicita la tramitación de la mencionada verificación oficial, habrá de depositar el importe de las tasas oficiales que esto comporte.

Si fuese el gestor del servicio quien solicitase la verificación, los gastos ocasionados serán a su cargo.

El abonado también podrá solicitar al gestor del servicio que le compruebe si recibe el caudal contratado.

TITULO VII - Derechos del consumidor
CAPITULO I
Funciones arbitrales del titular del servicio



Artículo 148. El Ayuntamiento de Chilches/Xilxes, como titular del servicio público de suministro de agua y alcantarillado en su término municipal, instrumentará los mecanismos adecuados para la defensa del consumidor y usuario en el ámbito de la prestación del servicio público, encaminados a facilitar la resolución de los conflictos individuales o colectivos que aparezcan, en especial, para la defensa de los derechos e intereses de los usuarios económicos, la información y la educación en materia de consumo, la representación, la consulta y la participación, la protección jurídica y la reparación de daños, y la defensa del ambiente y de la calidad de vida.

Artículo 149. El Ayuntamiento de Chilches/Xilxes, en el ámbito de sus competencias, propiciará que el gestor del servicio establezca en sus contratos la aceptación de un sistema de arbitraje para resolver los conflictos y las reclamaciones derivadas de la prestación del servicio, de acuerdo con lo que disponga en cada momento la legislación reguladora vigente.

CAPITULO II

De las reclamaciones

Artículo 150. El gestor del servicio facilitará toda la información que el abonado solicite respecto al funcionamiento de su suministro/vertido, y otros aspectos de la actividad de prestación del servicio que puedan ser de su interés. El gestor del servicio está obligado a contestar cualquier consulta que se le formule en el plazo máximo de 30 días.

Artículo 151. El abonado podrá formular quejas o reclamaciones al gestor del servicio por escrito. Cuando se trate de reclamaciones, éstas se considerarán desestimadas si en el plazo de 30 días el gestor del servicio no emite contestación expresa y fehaciente. En este caso, el abonado podrá presentar reclamación ante el Ayuntamiento, como titular del servicio, que resolverá conforme determina el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TITULO VIII - Infracciones y sanciones

CAPITULO I

Infracciones

Artículo 152. No pueden ser objeto de procedimiento sancionador otras infracciones que las especificadas por esta Ordenanza, sin perjuicio de aquellas otras que resulten de la legislación sectorial.

Artículo 153. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. En el supuesto de que por la legislación sectorial se tipifiquen conductas no descritas en este capítulo, la clasificación de las infracciones se ha de ajustar, en cualquier caso, a lo aquí establecido, sin perjuicio de aplicar las correcciones necesarias en la forma más conveniente.

Artículo 154. Son infracciones muy graves:

1. Relativas al suministro de agua potable:
 - a) Provocar, voluntaria o involuntariamente, retornos de agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones de potabilidad.
 - b) Los comportamientos negligentes o maliciosos que provoquen cualquier tipo de contaminación a la red de distribución.
 - c) La reincidencia en las infracciones graves.

- d) Manipular la red de distribución de agua.
2. Relativas al vertido a la red de alcantarillado:
- a) El ejercicio de actividades sin obtención de licencias, autorización clasificación de actividad, permiso o concesión, si fuese determinante de daños y perjuicios reales al alcantarillado.
 - b) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los procedimientos administrativos para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones.
 - c) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.
 - d) La utilización de la acometida de un edificio para efectuar el vertido de otra, sin autorización previa y expresa por parte de la empresa adjudicataria.
 - e) La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 155. Son infracciones graves:

1. Relativas al suministro de agua potable:
- a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.
 - b) Destinar el agua a usos diferentes a los pactados.
 - c) Suministrar agua a terceras personas, ya sea gratuitamente o a título oneroso.
 - d) Impedir la entrada al personal del servicio en horas de normal relación con el exterior, al lugar donde se encuentren las instalaciones, conexiones o contadores del abonado.
 - e) Abrir o cerrar la llave de registro situada en la vía pública sin causa justificada, tanto si está precintada como si no.
 - f) Manipular las instalaciones con el objeto de alterar la medida registrada por los contadores.
 - g) No atender el requerimiento que el Ayuntamiento dirija a los abonados a través del servicio para que reparen los defectos observados en su instalación, en el plazo indicado en los requerimientos.
 - h) Hacer uso del agua sin haber suscrito previamente el contrato.
2. Relativas al vertido a la red de alcantarillado:
- a) La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o las conexiones a la red e instalaciones anexas, siempre que unas y otras sean de propiedad particular, sin obtener previamente la licencia municipal, o sin ajustarse a las condiciones especiales señaladas en el permiso o en los requisitos generales establecidos en esta Ordenanza.
 - b) Causar daños en las instalaciones municipales por el uso indebido o por actos realizados con negligencia o mala fe.
 - c) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por el Ayuntamiento como consecuencia de haberse declarado una situación de emergencia.
 - d) El funcionamiento, la ampliación o la modificación de una industria, que afecte a la red de alcantarillas, sin la obtención previa de la autorización de vertido.
 - e) La omisión o retraso en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por el Ayuntamiento, así como la falta de la instalación o funcionamiento de los



dispositivos fijos de aforos de caudales y tomas de muestras o de aparatos de medición.

- f) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones no autorizadas, el desprecintado o la anulación de los que haya suministrado el Ayuntamiento.
- g) Obstaculizar la función inspectora del Ayuntamiento.

Artículo 156. Son infracciones leves:

1. Relativas al suministro de agua potable:
 - a) Las descargas no autorizadas de agua en la vía pública, procedentes de la instalación interior particular.
 - b) La no corrección o arreglo de las fugas detectadas en las instalaciones exteriores.
 - c) Coger agua de las fuentes públicas para usos industriales o comerciales, agrícolas o para huertos.
2. Relativas al vertido a la red de alcantarillado:
 - a) Cualquier acción u omisión que infrinja disposiciones contenidas en las normas sectoriales de rango legal y que no resulten tipificadas de infracciones muy graves o graves en esta Ordenanza o en las leyes de carácter sectorial.
 - b) La demora no justificada en la aportación de informes o documentos en general, solicitados por la Administración en su tarea de control de las actividades.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 157. *Clases de sanciones:* Las sanciones a imponer son las siguientes:

- a) Imposición de multa, en cuantía de hasta la máxima permitida por la Legislación vigente sin perjuicio y con independencia de la adopción de alguna de las siguientes medidas, entre otras, que en cada caso puedan decretarse.
- b) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de obras e instalaciones que carezcan de licencia o que no se ajusten a la concedida.
- c) Suspensión temporal, total o parcial, del suministro o permiso de vertido o de la licencia o título que autoriza.
- d) Precintado de la acometida en el abastecimiento, o clausura de otros medios mecánicos en el vertido, ambos con carácter temporal o definitivos.
- e) Apercibimiento para las infracciones de carácter leve con obligación para el infractor de normalizar su situación no reglamentaria, cuando proceda.

Las sanciones previstas en este reglamento se impondrán con independencia de la responsabilidad civil o criminal que pueda ser exigida ante los tribunales competentes, a los cuales, si procediese, se dará parte de los hechos.

Artículo 158. *Cuantía de las multas.* La cuantía de las multas será como mínimo de 30 Euros y, como máximo, el permitido por la legislación local o sectorial.

Artículo 159. *Grado de la multa.* La multa a imponer tiene tres grados que se corresponden, respectivamente, con las infracciones leves, graves y muy graves, según los límites siguientes:

- a) Infracciones leves, hasta 60 Euros, sin perjuicio de máximo establecido en la legislación sectorial.
- b) Infracciones graves, hasta 300 Euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.
- c) Infracciones muy graves, hasta 3000 Euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.
- d) Las liquidaciones por defraudación cuando se refieran a las cuotas de enganche por conexión a la red de alcantarillado, se practicarán con un recargo del 100%.

Artículo 160. Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras e instalaciones a su estado anterior.

La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el plazo que la empresa adjudicataria señale, o por ésta a cargo de aquel, según estime más conveniente la misma. También se procederá a la ejecución subsidiaria, cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo.

Artículo 161. *Competencia:* El Alcalde o regidor en quien delegue es el órgano competente para sancionar las infracciones en esta Ordenanza.

CAPITULO III **Graduación de las sanciones**

Artículo 162. *Criterios de graduación:* Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se gradúan teniendo en cuenta criterios objetivos y subjetivos, que pueden ser apreciados separada o conjuntamente.

Artículo 163. Son *criterios objetivos:*

- a) La afectación de la salud y la seguridad de las personas.
- b) La alteración social a causa del hecho infractor.
- c) La gravedad del daño causado.
- d) La posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica.
- e) El beneficio derivado de la actividad infractora.

Artículo 164. Son *criterios subjetivos:*

- a) El grado de malicia del causante de la infracción.
- b) El grado de participación en el hecho por título diferente del anterior.
- c) La capacidad económica del infractor de la incidencia.

Artículo 165. *Causas de agravamiento:* La afectación manifiesta de la salud y la seguridad de las personas, debidamente constatada en el procedimiento, comporta la imposición de la sanción máxima que haya señalada para la infracción.

Artículo 166. *Reincidencia:*

1. Se entiende que hay reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado, por resolución firme, por haber cometido más de una infracción de la misma naturaleza, en el período del año inmediatamente anterior.
2. La reincidencia no se puede tomar en consideración si la infracción anterior comportó calificación de mayor gravedad del hecho.



CAPTULO IV

Responsabilidad

Artículo 167. *Personas responsables:* Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza todos aquéllos que participan en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 168. *Autores:* Son responsables en concepto de autor aquéllos que han cometido directa o inmediatamente el hecho infractor, y también aquéllos que han impartido las instrucciones u órdenes necesarias para cometerlo.

Artículo 169. *Otros responsables:* La intervención en el hecho infractor en forma diferente incide en la graduación de la infracción.

CAPITULO V

Medidas cautelares

Artículo 170. Los facultativos de los Servicios Técnicos Municipales, podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza, e impedir también provisionalmente el uso indebido de las instalaciones municipales; esta medida habrá de adoptarse mediante requerimiento y para mantener su eficacia habrá de ser ratificada durante los cinco días hábiles siguientes por el Alcalde o autoridad en que haya delegado.

Artículo 171. En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente Ordenanza y con independencia de la imposición de las multas que procedan, la Administración, con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o varias de las medidas siguientes:

- a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.
- b) El requerimiento al infractor para que, en el plazo que se señale al efecto, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta Ordenanza.
- c) El requerimiento al infractor para que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente realizadas a su estado anterior a la demolición de lo indebidamente construido o instalado y a la reparación, si fuese preciso, de los daños ocasionados.
- d) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido, para evitar el afluente anormal.
- e) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones a fin de evitar el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y la redacción, si fuese preciso, del proyecto correspondiente, en el plazo que fije la Administración.
- f) La clausura o precintado de las instalaciones en el caso de que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción, mediante las medidas correctoras oportunas.
- g) La caducidad del permiso de vertido a la red de alcantarillas en el caso de contumacia en el incumplimiento de las condiciones.

- h) El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en las instalaciones municipales, obras anexas o en cualquier otro bien patrimonial municipal que haya resultado afectado.

CAPITULO VI ***Procedimiento***

Artículo 172. Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas con la instrucción previa del procedimiento oportuno, que se tramitará conforme a lo que dispone la Ley 30/1992, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 173. **Apreciación de delito o falta:** 1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que se aprecie la posible calificación de los hechos perseguidos como constituyentes de delito o falta se ha de comunicar al Ministerio Fiscal y el Procedimiento Administrativo se suspenderá una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda.

1. Si la autoridad judicial no aprecia la existencia de delito o falta, o de responsabilidad de la persona sujeta a expediente, el Ayuntamiento ha de continuar el procedimiento sancionador, salvo que aquella resolución declare la inexistencia del hecho o la no responsabilidad del inculpado, bien que en este segundo caso se puede continuar el procedimiento sancionador respecto de otras personas afectadas por la declaración judicial.
2. La sustanciación del proceso penal no impide el mantenimiento de medidas cautelares, ni tampoco la adopción de aquéllas otras que resulten imprescindibles para el restablecimiento de la situación física alterada o que tiendan a impedir nuevos riesgos para las personas o daños en los bienes o medios protegidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de las Ordenanzas municipales se opongan o resulten incompatibles con la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Chilches/Xilxes, a 7 de septiembre de 2010. EL ALCALDE,

DILIGENCIA.- Se extiende para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2010 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón nº 95, de fecha 10 de agosto de 2010. En Chilches/Xilxes, a 7 de septiembre de 2010. EL SECRETARIO,